

Sr. Carlos Lizaso - Comercio Internacional YPF:

Junto con saludar, este Servicio agradece sus comentarios al proyecto de Resolución, los que, sin duda alguna, son un aporte y demuestran su interés por las normas que afectan el Comercio Exterior.

En relación a sus observaciones formuladas, la mesa de trabajo que analizó los cambios normativos propuestos y las observaciones planteadas, informa lo siguiente:

La resolución define a las “estaciones de medición” como Zona Primaria Aduanera, pero no especifica si son las UAM (Unidad Automática de Medición) /LACT o los estanques o ambos. Falta definición ya que no hace referencia específica al punto de control (unidad LACT ingreso, tanques, unidad LACT salida).

R: La versión actualizada del borrador normativo establece que el espacio físico que ocupen los estanques de medición y/o las unidades Lease Automatic Custody Transfer (LACT), según los planos de deslindes y medidas proporcionados por los operadores de los ductos, constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, dado que, por normativa en Chile, las mediciones en una primera etapa deberán ser realizadas en estanques y no en las unidades LACT.

Se define el Informe Diario de Recepción que será emitido por el transportista de forma diaria para cada importador, y corresponderá al documento mediante el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana. En este punto, se infiere que la medición válida de la importación sería al ingreso de los tanques/o pasaje por UAM. Sería importante aclarar si lo interpretado es correcto.

R: Si bien la norma establece la emisión de un informe Diario de Recepción, el cual corresponderá a las mediciones registradas por las UAM emplazadas en el trazado del ducto, dado que no es factible utilizar dichas mediciones con fines aduaneros, las mediciones de las cantidades efectivamente recepcionadas se realizarán en los estanques.

Define una serie de documentos (Informe Mensual de Entrega, Informe Diario de Recepción, Guía de Transporte, etc.) que no coinciden exactamente con los documentos requeridos por la Aduana argentina si bien se complementan. No aclara fechas de emisión por lo que puede colisionar con los tiempos de presentación del informe de Ajuste en lado argentino.

R: La Guía de transporte deberá ser emitida previo al envío o transporte del petróleo crudo por parte de transportista, así como los Informes Diarios de Recepción, en caso de ser utilizada esta forma de medición, deben ser emitidos el mismo día que es transportado el crudo, de acuerdo con las mediciones determinadas en cada UAM. Estos informes diarios deberán ser presentados a la aduana de control a través del respectivo Informe Mensual de Entregas (IME), el cual tiene un plazo de 15 días desde su emisión cada fin de mes para su confección y presentación.

Factura comercial y/o proforma con volumen que se enviará expresado en Toneladas Métricas Brutas. No define tonelada métrica bruta. Posible inconveniente en la registración del lado argentino. Ver la posibilidad de que habiliten otra unidad de medida por ejemplo volumétrica (m3) adicionalmente a las toneladas métricas.

R: De acuerdo a la revisión normativa, se ha establecido que la unidad de medida a declarar para los códigos de la partida 2709 del arancel aduanero, corresponde a Kilos Netos (KN), de conformidad a las instrucciones del Anexo 51-24 del Compendio de Normas Aduaneras, por tanto, se ha procedido

a ajustar el texto normativo haciendo referencia a dicha unidad de medida para la determinación de las cantidades a declarar.

Guía de Transporte confeccionada por la transportista. Está documentación no es requerida por la aduana argentina (Res. 795). Falta definición sobre la emisión de los mismos, si son documentos previos o posteriores al inicio de la operación. (Aparece la figura de importador o consignatario. Favor aclarar si son sinónimos o son figuras distintas).

R: La Guía de transporte deberá ser emitida previo al envío o transporte del petróleo crudo por parte de transportista. Para efectos de este procedimiento, se entenderá al importador como el consignatario de las mercancías.

Describe una tolerancia del 5% en las cantidades, que difiere con el 2% aceptado por la aduana argentina.

R: La normativa aduanera chilena establece que el margen de tolerancia para variaciones en cantidades corresponde a más o menos el 5% de lo amparado en los manifiesto o documento que haga sus veces.

Falta definición respecto a las operaciones en tránsito. Es decir, operaciones donde no existe importación para consumo; esto es, ingreso desde Argentina y transporte de petróleo crudo hasta el puerto de San Vicente en Talcahuano, Chile, para su posterior envío a terceros países. ¿Podría adicionarse a esta regulación, qué particularidades deberían observarse? ¿Se está trabajando en forma separada?

R: Las operaciones de tránsito se están trabajando de forma paralela, toda vez que es necesario un análisis más acabado de la normativa aplicable para este tipo de operaciones en materia de regulación internacional.

Esperamos que la información entregada sea de su utilidad.

Dirección Nacional de Aduanas

Plaza Sotomayor N°60,
Valparaíso

Fono Contact Center:
600 570 7040

www.aduana.cl
Gobierno de Chile



Síguenos en



¡Recuerda!



Usa mascarilla



Distancia



Lava tus manos



Usa alcohol gel



Ventilación